



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 947-03-2019-SGTV-MPT

Talara, 25 de marzo del 2019-----

VISTO, el Expediente de Proceso 0002903 d/f 15.02.19, presentado por el Sr. Gabriel Emmanuel Chapilliquén Arrunátegui, identificado con DNI N° 46963745, con domicilio en Urb. Fonavi L3-19 Talara, quien solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006124 d/f. 03.02.2019, por haber cometido la Infracción M.2 y;

CONSIDERANDOS:

- Con PIT 006124 d/f. 03.02.2018, se le impone al sr. Gabriel Emmanuel Chapilliquén Arrunátegui la infracción M2, con informe pericial de dosaje etílico N° 0004-0016380, Registro de dosaje N° B- 002169.
- Con Exp. 00002903-2019 d/f. 15.02.2019 el administrado presenta su descargo correspondiente alegando entre otras cosas que luego de 11 días de la intervención policial, recién el 14.02.2019 el efectivo policial le entregó la PIT 006124 (M2) con fecha de infracción 03.02.2019 la cual es errónea y que el resultado del dosaje etílico de la PNP fue recepcionado por personal PNP el 09.02.2019 y recién en esa fecha el efectivo policial constata la infracción, es decir el que impuso la pit, sólo se ha limitado en el examen cualitativo, mas no al cuantitativo el cual comprueba la presencia de alcohol en la sangre; precisando que la papeleta debió ser impuesta el día que fue recepcionado el dosaje etílico y no el día que ha sido impuesta, asimismo que ha sido consignado mal su nombre como “Grabiell” siendo lo correcto “Gabriel”, además que el vehículo no ha sido internado al depósito oficial de vehículos de Talara, ni que la papeleta ha sido remitida a la municipalidad, por consiguiente solicita su anulación al haber sido mal impuesta (fecha de infracción y nombre del infractor erróneo) y la entrega de vehículo que es la herramienta de trabajo e ingreso económico.
- Con Informe N° 55-02-2019-CTVM-SGTV-MPT la encargada de Registro de Sanciones alcanza la PIT original que fuera derivada a este Provincial con Oficio N° 230-2019-I-MACREPOL-T-P/DIVOPUS-SU/CS-PNP-T “B”-SIAT d/f. 13.02.2019, el Comisario se le impone al señor Gabriel Emmanuel Chapilliquén Arrunátegui, la infracción M2.
- Con Carta 10-02-2019-MPT, esta Subgerencia solicita a la Comisaría PNP Talara alcance el dosaje etílico y sustentos de la PIT 006124.
- Que, el literal 2.1) del numeral 2) del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, que establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, si bien el administrado precisa que recién con fecha 14.02.2019 le fue notificada la papeleta materia de descargo, no existe observación alguna que haya consignado respecto a la fecha en que le fuera notificada, siendo que los hechos ocurrieron el 03.02.2019, el descargo se encuentra fuera de plazo de ley, lo cual no es impedimento para que de oficio esta subgerencia pueda verificar si la citada papeleta fue emitida con arreglo a ley.
- Respecto al argumento que el dosaje etílico fue notificado a la comisaria con fecha 09.02.2019 con el resultado de 0.87 g/l y que la PIT de fecha 03.02.2019 le fuera notificada recién el 14.02.2019, como se ha precisado no consignó la fecha actual en que señala le fue notificada la PIT en el recuadro “Observaciones al conductor”, asimismo respecto al error en el nombre del infractor, este error material no conlleva la nulidad de la PIT, por cuanto en la citada papeleta ha sido consignado el DNI del infractor, por tanto previa consulta Reniec se ha podido corroborar su nombre completo, de conformidad con el art. 326 del D.S. 016-2009-MTC que establece los requisitos de los formatos de papeletas de conductor y que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe precisar que dicha obligación no debe ser tomada de manera literal en que los campos de las papeletas deben estar llenos para que la misma sea considerada válida, pues lo que considera el Reglamento Nacional de Tránsito es que todos los campos que sirvan a la autoridad competente para sancionar las conductas detectadas se encuentren debidamente llenados, en consecuencia el error incurrido en el primer nombre del infractor no impide la identificación plena del mismo ni la comisión de la infracción cometida, más aún si del propio descargo el infractor no ha cumplido con desvirtuar los hechos.
- Que, para la configuración de la infracción tipificada según código M-02 debe estar acreditado con prueba suficiente que el conductor se encontraba manejando bajo los efectos del alcohol en la sangre por encima del límite permitido por ley, de lo cual en el presente caso en la papeleta ha sido consignado tanto el grado de alcohol como el número de informe de dosaje etílico – Registro de dosaje etílico B-002169, resultado 0.87 g/l, es decir por encima del límite permitido por ley.
- Que, el art. 307 del D.S. 016-2009-MTC El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal y art. 328 del mismo dispositivo legal, la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, concordante con el anexo adjunto al dictado reglamento donde se establecen los códigos de infracciones de tránsito, en lo que respecta a M2, se detalla:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCION	MEDIDA PREVENTIVA
M2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo	Muy grave	50% UIT suspensión de licencia de conducir por 3 años	suspensión de licencia de conducir por 3 años

- Por consiguiente, se tiene que el dosaje etílico por sí solo demuestra la comisión de la infracción M2 al RNT y resulta prueba suficiente, por tanto carece de relevancia que el recurrente se base en que se equivocaron en su primer nombre o que la pit fue notificada con fecha posterior a la comisión de la infracción, más aún si los argumentos del recurrente no cuestionan que no manejó en estado de ebriedad.
- Que, concordante con lo anterior, el art. 14 del D.S. 06-2017-JUS establece la conservación del acto: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (14.1); cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 947-03-2019-SGTV-MPT

Talara, 25 de marzo del 2019-----

el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (14.2.4), siendo que en el presente caso ha quedado demostrada la comisión de la infracción M2 indicada en la PIT 006124.

- En ese sentido, la figura de conservación del acto permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectada por hechos no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. La conservación sirva para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto. La conservación privilegia la eficacia de la actuación administrativa.
- Que, el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de este Provincial aprobado con Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT del 07.06.2011 en su artículo 102 establece que la Subgerencia de Tránsito y vialidad es el área de línea de 3er nivel organizacional que depende jerárquicamente de la Gerencia de Servicios Públicos encargada de realizar los procesos de regulación de transporte público terrestre en la provincia de Talara, control de la circulación de vehículos de transporte público a través del cuerpo de inspectores de tránsito y de organización de los sistemas de señalización vial y semaforización, estableciendo dentro de sus funciones: Controlar el servicio público de transporte urbano en la provincia, mediante detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de la normatividad respectiva, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (numerales n y o del art. 103 del ROF).

Estando a los Considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 aprobado por D.S. 06-2017-JUS y al ROF de este provincial;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo presentado por el señor Gabriel Emmanuel Chapilliquén Arrunátegui contra la PIT 006124 d/f. 03.02.2019, por encontrarse fuera de plazo legal, sin embargo corresponde revisar si dicha papeleta se emitió con arreglo a ley.

SEGUNDO: RATIFICAR EL CONTENIDO DE LA PIT N° 006124 por haberse emitido con arreglo a ley, en consecuencia, se disponga que el infractor señor Gabriel Emmanuel Chapilliquén Arrunátegui efectúe el pago según lo indicado en dicha papeleta de infracción, por haber cometido la infracción tipificada con el código M-02 del Reglamento Nacional de Tránsito, que como sanción pecuniaria equivale al 50% de una UIT.

TERCERO: Sancionar al señor Gabriel Emmanuel Chapilliquén Arrunátegui con la suspensión de la Licencia de conducir por 3 años, a partir del 03.02.2019 al 02.02.2022.

CUARTO: Retener el vehículo de placa de rodaje N° 43291P, conforme a lo tipificado en código M-02 del Reglamento Nacional de Tránsito, en depósito autorizado por este provincial como sanción no pecuniaria y retener la licencia de conducir del citado señor como medida preventiva

QUINTO: Vencido el plazo de 15 días hábiles sin que se haya interpuesto recurso alguno, esta resolución quedará firme y consentida, luego de lo cual se derive con sus respectivos antecedentes a la oficina de administración tributaria para la cobranza de la infracción comprendida en la papeleta de infracción al tránsito N° 006065 y se proceda a ingresar la presente sanción al Registro Nacional de Sanciones.

SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

SÉTIMO: NOTIFICAR, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DESE CUENTA.....


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Regner Roldán Fernández Santa Cruz
SUB GERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD

c.c.
Interesado
GSP
OAT
UTIC
Archivo(02)
RFSC/lza